



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002225-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02123-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALAN ROBERTO ALVARADO TELLEZ**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02123-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de julio de 2023, interpuesto por **ALAN ROBERTO ALVARADO TELLEZ** contra la Carta N° 000002-2023-PP-P-PJ1 de fecha 22 de junio del 2023, mediante la cual el **PODER JUDICIAL**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 9 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de mayo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad de lo siguiente:
“(...) toda la documentación relacionada al arbitraje entre el Consorcio Proinco – JCC y el Poder Judicial relacionada al CONTRATO N° 031-2020-GG-PJ Contratación de la Ejecución de la obra “Mejoramiento de los Servicios de Administración de Justicia de los Organos Jurisdiccionales e implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Celendín del Distrito Judicial de Cajamarca – Código Único N° 2135349 de la Licitación Pública N° 01-2019-GII-GG-PJ-OBRA (Primera Convocatoria), entre ellas la contestación de la demanda de arbitraje y demás escritos presentados o recibidos.

Así también se me proporcione la información correspondiente a la entidad donde se está llevando a cabo el Arbitraje, el número de expediente asignado, nombre del secretario arbitral y toda información de contacto del citado secretario arbitral. (...).”

Mediante la Carta N° 000002-2023-PP-P-PJ1 de fecha 22 de junio del 2023 la entidad responde al recurrente señalando *“(...) cumplo con contestar su solicitud de acceso a la información pública respecto al Consorcio PROIINCO-JCC y el Poder Judicial relacionado al Contrato n° 031-2020-GG-PJ de la Licitación Pública n° 001-2019-GII-GG-PJ-OBRA, el cual no es posible atender conforme al informe que se adjunta (...).”*

Con Informe N° 000027-2023-ACI-PP-P-PJ la entidad señala lo siguiente:

“3.1 Respecto de la solicitud de información planteada por el ciudadano Alvarado Tellez Alan Roberto, sobre al arbitraje entre el Consorcio PROIINCO-JCC y el Poder Judicial, relacionado al Contrato N° 031-2020-GG-PJ de la licitación pública N° 01-

2019-GII-GG-PJ-Obra, es necesario hacer mención, que a la fecha dicho proceso está en etapa probatoria, pendiente de llevarse las audiencias que corresponden.

3.2 Por tanto, es de aplicación el principio de confidencialidad establecido en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concordado con el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1071 -Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, el mismo que mereció comentario por parte de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Resolución N° 020302072020 de fecha 13 de agosto de 2020:

En el caso de los arbitrajes con el Estado, dicha confidencialidad tiene un límite temporal, determinado por la emisión del laudo, luego de lo cual, tanto las actuaciones arbitrales como el propio laudo son públicos, siempre que dicha información no se encuentre incurso en algún otro supuesto contemplado en la Ley de Transparencia.

4. En atención a los argumentos antes planteados, no es posible acceder a la información solicitada.”

Con fecha 2 de julio de 2023 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que:

“(…) Tal como se desprende del informe que sustenta la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública, la entidad pública solo da respuesta al primer punto de nuestra solicitud, esto debido a que sostiene que por el principio de confidencialidad no se puede acceder a las actuaciones arbitrales hasta la emisión del laudo.

No obstante, con relación al segundo punto de nuestra solicitud, correspondiente a la solicitud de información del arbitraje, entre ellas, la entidad donde se está llevando a cabo el Arbitraje, el número de expediente asignado o nombre del secretario arbitral, la entidad pública no ha brindado respuesta alguna.

Si bien el principio de confidencialidad podría ser una restricción para acceder a todas las actuaciones arbitrales, es decir, a todo documento, entre ellos, la demanda, contestación, medios probatorios, entre otros, este principio no puede ser utilizado como sustento para impedir acceder a información de alcance general, teniendo en consideración que esta información pública contribuye a la formación de una opinión pública libre e informada y, en la mayoría de casos, sirve de base para el ejercicio de otros derechos como el de libertad de información, opinión, expresión, entre otros.

Teniendo en consideración lo señalado, la entidad pública deberá Proporcionar la información correspondiente a la entidad donde se está llevando a cabo el Arbitraje, el número de expediente asignado, nombre del secretario arbitral y toda información de contacto del citado secretario arbitral relacionado al Arbitraje entre el Consorcio Proiinco – JCC y el Poder Judicial relacionada al CONTRATO N° 031-2020-GG-PJ.

Finalmente, con relación al primer punto de nuestra solicitud, señalamos que la entidad pública no ha motivado debidamente su respuesta, debido a que no ha establecido y sustentado en que causal de excepción, establecida en los artículos 15, 16 y 17 de Decreto Supremo N° 021-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encontraría nuestra solicitud presentada.

En consecuencia, deberá declararse fundado el recurso de apelación interpuesto, revocándose el pronunciamiento establecido en la CARTA N° 000002-2023-PP-P-PJ e INFORME N° 000027-2023-ACI-PP-P-PJ y ordenar a la entidad pública entregue la información y documentación pública solicitada. (…)”.

Mediante la Resolución 001887-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

En esa línea, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo establece que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la

¹ Resolución de fecha 13 de julio de 2023, notificada a la entidad el 8 de agosto de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado.”

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó “*(...) toda la documentación relacionada al arbitraje entre el Consorcio Proiinco – JCC y el Poder Judicial relacionada al CONTRATO N° 031-2020-GG-PJ Contratación de la Ejecución de la obra “Mejoramiento de los Servicios de Administración de Justicia de los Órganos Jurisdiccionales e implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Celendín del Distrito Judicial de Cajamarca – Código Único N° 2135349 de la Licitación Pública N° 01-2019-GII-GG-PJ-OBRA (Primera Convocatoria), entre ellas la contestación de la demanda de arbitraje y demás escritos presentados o recibidos.*

Así también se me proporcione la información correspondiente a la entidad donde se está llevando a cabo el Arbitraje, el número de expediente asignado, nombre del secretario arbitral y toda información de contacto del citado secretario arbitral. (...)”

Que, la entidad ha denegado la entrega de la información solicitada por el recurrente señalando que la información solicitada es confidencial conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, concordante con el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1071 -Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

Al respecto, se debe indicar que el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

(...)

En tal virtud, se debe puntualizar que la reserva de dicha información deberá tener como fundamento una disposición constitucional o legal.

Con respecto a ello, es pertinente señalar que el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1071 “*Decreto Legislativo que norma el arbitraje*”, establece una disposición específica sobre la confidencialidad, conforme el siguiente texto:

“Artículo 51.- Confidencialidad y publicidad

1. *Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral, el secretario, la institución arbitral y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otro que intervenga en las actuaciones arbitrales, están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de las mismas, incluido el laudo, así como sobre cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones, bajo responsabilidad.*

2. *Este deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales, salvo cuando por exigencia legal sea necesario hacer público las actuaciones o, en su caso, el laudo para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo en sede judicial.*

3. **En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, las actuaciones arbitrales y el laudo son públicos una vez que ha concluido el proceso arbitral**, observando las excepciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública. Cada institución arbitral reglamenta las disposiciones pertinentes. En los arbitrajes ad hoc asume dicha obligación la entidad estatal que intervino en el arbitraje como parte.” (resaltado y subrayado agregado)

Al respecto, es importante tener en cuenta que el literal “f)” de la Exposición de Motivos del Decreto de Urgencia N° 20-2020 que modificó el numeral 3 del artículo 51 antes citado, en los términos expuestos anteriormente, señaló lo siguiente: “Confidencialidad y publicidad: Sobre el respecto se propone que, en todos los arbitrajes en los que interviene el Estado peruano, como parte, las actuaciones arbitrales y el laudo sean públicos, una vez concluido el proceso arbitral, no pudiendo ser antes para evitar que se ventilen posibles estrategias de defensa de los operadores del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y tampoco con las exigencias de la normativa de transparencia y acceso a la información pública. Sin embargo, una vez terminadas las actuaciones procesales arbitrales, a fin de brindar mayor transparencia a los arbitrajes en los que interviene el Estado peruano, se ha establecido que las actuaciones y el laudo sean públicos, una vez que el laudo sea expedido” (subrayado agregado)

Siendo esto así, en el caso de los arbitrajes con el Estado, la confidencialidad tiene un límite temporal, determinado por la emisión del laudo, luego de lo cual, tanto las actuaciones arbitrales como el propio laudo son públicos, siempre que dicha información no se encuentre incurso en algún otro supuesto contemplado en la Ley de Transparencia.

Con relación a la presente controversia, se aprecia de autos que en tanto la entidad si bien refiere de manera general que el proceso arbitral se encuentra en etapa probatoria, sin embargo, no ha precisado el número de expediente, el centro de arbitraje y la demás información solicitada, además no acredita ante esta instancia con alguna documental que el proceso arbitral solicitado todavía no se encuentra concluido, sino en trámite, en la etapa probatoria como afirma, ello a efecto de verificar si todavía se encuentra dentro del ámbito de protección de confidencialidad

contemplado en el artículo 51 del Decreto Legislativo 1071; y, por ende, en la excepción al acceso a la información pública establecida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, de ser el caso comunicar de manera clara, precisa y veraz, su inexistencia.

En ese sentido, corresponde disponer que la entidad entregue la información pública solicitada, previa verificación de si la información requerida forma parte de un proceso arbitral en el que se ha producido el cese de la confidencialidad, tomando en cuenta el supuesto establecido en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia en concordancia con el artículo 51 del Decreto Legislativo 1071.

Que, asimismo, corresponde que se entregue la información solicitada por el recurrente referida a “(...) *donde se está llevando a cabo el Arbitraje, el número de expediente asignado, nombre del secretario arbitral y toda información de contacto del citado secretario arbitral. (...)*”, por ser información pública que no está contemplada en el supuesto establecido en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia en concordancia con el artículo 51 del Decreto Legislativo 1071.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la Ley de Transparencia; debiéndose tomar en consideración previamente el supuesto de cese de la confidencialidad establecido en el numeral 6 del artículo 17 de la citada ley en concordancia con el artículo 51 del Decreto Legislativo 1071, o, de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

En virtud de lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

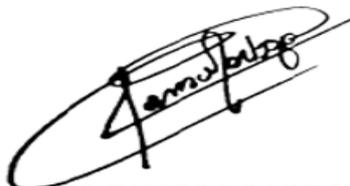
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALAN ROBERTO ALVARADO TELLEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL** que entregue la información solicitada por el recurrente, debiéndose tomar en consideración previamente el supuesto de cese de la confidencialidad establecido en el numeral 6 del artículo 17 de la citada ley en concordancia con el artículo 51 del Decreto Legislativo 1071, conforme a lo indicado en la presente resolución

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por el recurrente, conforme a lo expuesto en el artículo precedente.

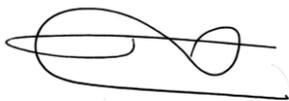
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALAN ROBERTO ALVARADO TELLEZ** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

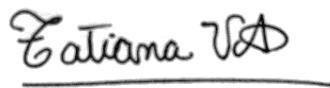
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav